

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Julio 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A consecuencia de las reclamaciones hechas a este Ministerio por el arrendatario de cédulas personales en la provincia de Huelva, don Patricio de la Corte y Gómez, con motivo de los sucesos ocurridos en la noche de 20 de Mayo último, y con objeto, tanto de prevenir en lo sucesivo la repetición de escenas semejantes, como a fin de que la resolución recaída en el expediente instruido al efecto pueda servir de precedente en aquellas provincias que se encuentren en idénticas circunstancias, evitando se reproduzcan hechos que, tanto pueden redundar en daño de los intereses de la Hacienda, como de los arrendatarios subrogados en sus derechos y acciones, y que perturban la buena armonía que entre ambos debe existir: Vista la instancia de dicho arrendatario fecha 30 de Mayo próximo pasado con motivo de los ex-

presados sucesos, y en súplica de que con la urgencia del caso se dicten las más enérgicas y oportunas disposiciones que considere necesarias, figurando entre ellas las siguientes:

1.^a Autorizar al arrendatario para que siempre, y en todo caso en que estime indispensable el auxilio de la fuerza de la Guardia civil, pueda impetrarlo directamente y deba concedérsele en el acto, siquiera se entienda esta concesión en condiciones análogas a las en que se dispensa para la recaudación de las contribuciones.

2.^a Mandar instruir el oportuno expediente para determinar la cantidad que por indemnización procede abonar al arrendatario como consecuencia inmediata é indeclinable del manifiesto desamparo en que le dejaron las Autoridades, obligadas a evitar el motín producido sin el menor motivo.

3.^a Amonestar con la mayor severidad a las Autoridades de la provincia por las funestas consecuencias que ha podido producir su falta de previsión y de apoyo al arrendatario, encargándolas que en lo sucesivo procuren evitar a todo trance otros hechos de igual naturaleza, a cuyo efecto puede este Ministerio ponerse de acuerdo con el de la Gobernación.

Y 4.^a Que si esto no se le concede se acuerde la rescisión del contrato, en cuyo caso, además de la indemnización antes mencionada, se reserva reclamar la que corresponda por los nuevos perjuicios que con este motivo se le irrogarían, pues no se encuentra dispuesto a seguir por su parte obligado al contrato que celebró con la Hacienda, si ésta a su vez niega al recurrente los medios racionales é indispensables para la ejecución de los

actos relacionados con la recaudación del impuesto, porque sería injusto que se le obligara á continuar sufriendo, además de las trabas y dificultades que indica en la instancia, todo género de atropellos y agresiones, permaneciendo en una situación que le impidiera dedicarse, con la seguridad de su vida y la de sus agentes, á resarcirse de los considerables quebrantos que le lleva originados la Administración del impuesto:

Resultando que remitida dicha instancia á informe de la Delegación de Hacienda de Huelva, con fecha 31 de Mayo próximo pasado, la oficina provincial la ha devuelto, proponiendo que para garantizar los derechos del arrendatario y de los contribuyentes se adopten las medidas que siguen:

1.º Obligar al expresado arrendatario á que entregue en la Administración de Contribuciones las cédulas declaratorias que aquella Delegación le tiene reclamadas.

2.º Que inmediatamente se forme un padrón por la Administración de Contribuciones, entregándole copia al arrendatario, si es cierto que le han sustraído el que tenía, en el que podrá hacer las rectificaciones convenientes, siempre que las someta á la aprobación del Delegado de Hacienda, como esa Dirección general tiene ordenado.

3.º Que el arrendatario presente en la Administración de Contribuciones una relación de las cédulas que tenga expendidas en los diferentes pueblos de la provincia para que pueda apreciarse el fundamento de las reclamaciones de los Alcaldes, por no haberles entregado el recargo respectivo.

Y 4.º Que se le haga saber al arrendatario que siempre que necesite algún auxilio lo reclame de la Delegación de Hacienda, como entidad subrogada en sus derechos, y de este modo podrá tenerse conocimiento oficial de la Autoridad que deja de prestar el apoyo que se le haya reclamado:

Resultando que el referido Delegado de Hacienda de Huelva agrega en su informe que, si además de lo propuesto se hace la aclaración respectiva á los obreros de que se ha ocupado en comunicaciones anteriores, entiende que sin detrimento de los intereses del arrendatario, á quien indudablemente debe prestársele todo el auxilio que necesita, se habrán evitado nuevos conflictos para lo sucesivo:

Resultando del informe del Delegado que entre el Alcalde y el arrendatario existen antagonismos difíciles de dulcificar, y que indudablemente influyen en las poco armónicas relaciones que sostienen para el servicio, sin que aquella Delegación pueda determinar de parte de quién está la razón en la contienda entablada entre el arrendatario y el pueblo contribuyente, si bien agrega que la situación del arriendo en aquella provincia es verdaderamente excepcional, por la independencia en que vive respecto á la oficina provincial, toda vez que los documentos que existían en la Administración de Contribuciones le fueron entregados al arrendatario, no existiendo, por tanto, medio de comprobar el fundamento que tienen la multitud de reclamaciones que se producen, hasta haberse podido dar el caso de que en el padrón se hayan hecho rectificaciones por el arrendatario, sin que

estén aprobadas por la Administración de Contribuciones ni por la Delegación de Hacienda:

Resultando que ésta, en comunicación de 23 de Mayo último, manifestó que las reclamaciones formuladas contra el arrendatario obedecen principalmente á que los obreros, que son muchos en aquella población, juzga que se les exige indebidamente cédula de clase superior, por entender que como jornaleros están comprendidos en el epígrafe de la tarifa 1.ª, que determina que las cédulas de clase 11.ª son para jornaleros, sirvientes, etc., en tanto que el arrendatario tiene el criterio de que si dichos obreros satisfacen un inquilinato superior á 100 pesetas al año deben proveerse de cédulas con arreglo á la tarifa núm. 2, entendiéndose además que tiene derecho á capitalizar los jornales, exigiendo cédula de la clase correspondiente al haber que determina la capitalización indicada:

Resultando que en vista de tan encontrados intereses el Delegado de Hacienda propone que se aclare el sentido de la instrucción, con lo que se evitarían los tumultos y podría llevarse á cabo la recaudación del impuesto con toda regularidad, exponiendo que, dado el criterio del arrendatario, podría considerar lastimados sus intereses y derechos y reclamar indemnización de daños y perjuicios:

Resultando que en otra comunicación de 24 de Mayo último manifiesta el Delegado de Hacienda que como en aquella población el inquilinato es de lo más caro que existe para las necesidades de la vida, aun los obreros más pobres, privándose de otras atenciones de primera necesidad, se ven obligados á pagar un alquiler de casa elevado, correspondiéndoles cédula próximamente de 15 pesetas; proponiendo dicho Delegado, en vista de las excepcionales circunstancias de aquella localidad, que se aclare la instrucción en el sentido de que la casa que habite el obrero no sea computable para el pago de las cédulas, sino otras manifestaciones de riqueza que pudieran tener:

Vista la ley de 12 de Mayo de 1888, la Instrucción de la misma fecha para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y la ley de 31 de Diciembre de 1881 é instrucción de 27 de Mayo de 1884 para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales:

Considerando que el art. 69 de la instrucción citada para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial, dispone que cuando ellos ó los agentes ejecutivos tengan indicios de que los contribuyentes se resisten sistemáticamente al pago de sus cuotas ó á la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negare, lo pondrán en conocimiento de la Administración respectiva, impetrado el auxilio de la fuerza armada, con arreglo á la Real orden de 27 de Enero de 1877:

Considerando que ésta dicta la norma á que ha de sujetarse el servicio de la fuerza pública para la cobranza de las contribuciones, estableciendo que los agentes, en los casos dichos, deben imper-

trarlo de los Jefes económicos, á que hoy han sustituido los Delegados de Hacienda:

Considerando que subrogados los arrendatarios en los derechos y acciones de ésta para lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto, según la condición 10 del pliego, los agentes del arrendatario tienen el carácter de funcionarios de la Administración y deben sujetarse á la ley é instrucciones del ramo y demás disposiciones dictadas ó que en adelante se dictaren:

Considerando que según informa la Delegación de Hacienda de Huelva, no la constan los hechos en que el Sr. Corte se funda para pedir que se instruya expediente de indemnización como consecuencia inmediata del manifiesto desamparo en que le dejaron las Autoridades, y falta por tanto la base para acceder á la reclamación del arrendatario, puesto que el expediente no había de formarse tan sólo por los hechos que el mismo afirma para exigir la indemnización:

Considerando que el derecho á ésta podrá nacer, en su caso, cuando los hechos se esclarezcan, en virtud del proceso incoado á consecuencia del motín, y es, por tanto prematuro ocuparse ahora de indemnización alguna, que en su día será exigible de aquéllos que los Tribunales declaren autores y deban ser responsables criminal y civilmente de los hechos, pero no de la Hacienda, que no ha tenido intervención en los sucesos de que se trata:

Considerando que aun cuando todos los hechos que alega el arrendatario no se encuentren corroborados por el informe de la Delegación, es conveniente á los intereses de la Hacienda y del arrendatario evitar la repetición de escenas como las ocurridas en Huelva, y á este fin debe recordarse á las Autoridades de aquella provincia la obligación en que están de prestar al arrendatario el apoyo que consideren necesario para que pueda llevar á efecto la ejecución del contrato, siendo preciso á este efecto ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación por lo que respecta á las Autoridades que del mismo dependen:

Considerando que al accederse en parte á lo pedido por el arrendatario de Huelva, no hay para qué ocuparse de la rescisión del contrato, anunciada por aquél para el caso en que no se resuelva de conformidad con sus pretensiones:

Considerando que al entregar la Delegación de Hacienda al referido arrendatario toda la documentación que existía en la oficina provincial, ésta carece de medios para juzgar de las reclamaciones que se promuevan, como debe hacerlo, según la condición 8.^a del pliego, y por tanto, el arrendatario está en la obligación de entregar las cédulas declaratorias que le tiene reclamadas el Delegado, formándose per la Administración de Contribuciones un padrón en el que el Sr. Corte podrá hacer las rectificaciones que juzgue oportunas, siempre que lo apruebe aquella oficina provincial:

Considerando que, según la condición 3.^a del pliego, el arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que consten en el padrón aprobado por la Administración de Contribuciones, y

la de Huelva carece, por las razones dichas, de datos para apreciar el fundamento de las reclamaciones hechas por los Alcaldes contra el arrendatario por no haberles entregado el recargo expresado:

Considerando que no ha lugar á modificar la instrucción del ramo en su art. 4.^o, porque constituyendo parte de la ley las tarifas del impuesto, su reforma había de ser objeto de una disposición legislativa:

Considerando que la aclaración que interesa al Delegado podría dar lugar á que se hicieran reclamaciones por los arrendatarios de otras provincias, puesto que habiendo contratado todos bajo las bases del pliego y con las mismas condiciones, se crearían con igual derecho:

Considerando, por tanto, que aun cuando sean excepcionales las circunstancias de la provincia de Huelva por el alto precio de los alquileres de las habitaciones, no es posible alterar la instrucción del ramo, que debe regir en la citada provincia como en las demás, ateniéndose á sus preceptos por lo que á las cédulas de jornaleros se refiere:

Considerando que la tarifa 1.^a del art. 4.^o de la referida instrucción establece que las cédulas de 11.^a clase son para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de catorce años:

Considerando que en la misma tarifa 1.^a del artículo 4.^o se habla sólo de los que disfrutan un haber anual por uno ó varios conceptos, ya proceda del Estado, de Corporaciones, empresas ó particulares, pero no se trata nada de jornaleros, que por el carácter eventual de su retribución están excluidos del espíritu que informa la referida tarifa, y de la capitalización á que el arrendatario de Huelva quiere someterlos:

Y considerando que en mantener en vigor las disposiciones que rigen en la materia con la interpretación lógica que de su espíritu se deriva, no puede dar lugar á que el referido arrendatario produzca reclamaciones toda vez que cuando se hizo cargo del servicio es de suponer que conocía la instrucción del ramo y no puede considerarse lastimado en sus intereses por lo que dispone la misma, bajo cuyas reglas sabía que debía efectuarse la cobranza del impuesto, y que se obligó á respetar por la condición 10 del pliego:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.^o Que cuando el arrendatario de Huelva ó sus agentes tengan indicios de que los contribuyentes se resisten sistemáticamente al pago y concurren las circunstancias que expresa el art. 69 de la instrucción de Recaudadores ya citada, solicite el auxilio de la Delegación de Hacienda, como entidad subrogada en sus derechos, para que se le preste con arreglo á dicho artículo:

2.^o Que no procede se forme el expediente de indemnización que pide el arrendatario para determinar la cantidad que debe abonársele como consecuencia inmediata del abandono en que dice le dejaron las Autoridades, indemnización que en su día, y cuando se depuren los hechos por el Juz-

gado, podrá exigir, en su caso, de los autores del motín por los daños que se pruebe le causaron.

3.º Que se recuerde al Delegado de Hacienda, y por conducto del Ministerio de la Gobernación á las Autoridades que de él dependen, que deben prestar al arrendatario del impuesto de cédulas personales en la provincia de Huelva el apoyo que consideren necesario para llevar á efecto la ejecución de su contrato y evitar la repetición de escenas como las últimamente ocurridas.

4.º Que no procede resolver nada acerca de la rescisión del contrato pedida por el Sr. Corte para el caso de que no se acceda á sus pretensiones.

5.º Que se obligue al arrendatario á que entregue en la Administración de Contribuciones de la provincia las cédulas declaratorias que aquella Delegación le tiene reclamadas.

6.º Que por ésta se forme un padrón de cédulas del año actual, entregándole copia al arrendatario (si resulta cierto que le han sustraído el que tenía), que podrá hacerse en él las rectificaciones convenientes, siempre que las someta á la aprobación del Delegado de Hacienda.

7.º Que asimismo debe presentar el arrendatario en la Administración de Contribuciones de la provincia relación de las cédulas que tenga expedidas en los diferentes pueblos de la misma, para que pueda apreciarse el fundamento de las reclamaciones de los Alcaldes por no haberles entregado el recargo respectivo.

8.º Que no ha lugar á modificar ni aclarar el art. 4.º de la instrucción del ramo, por lo que á Huelva se refiere, puesto que lo primero tendría que ser objeto de una medida de carácter legislativo, y podría dar lugar lo segundo á reclamaciones de indemnización por parte de los arrendatarios de las otras provincias.

9.º Que en la de Huelva, como en las restantes, deben observarse los preceptos de la instrucción del ramo y atenerse á ellos en cuanto á las cédulas de jornaleros que no tienen un haber anual, sino un jornal completamente eventual, que por este mismo carácter está excluido de la capitalización que el arrendatario pretende.

Y 10. Que se publique esta resolución como de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 21 de Junio de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 1.º Julio 1893).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Orden público.—Circular.

Siendo frecuentes las solicitudes que se dirigen á este Gobierno, reclamando la concesión de licencias gratuitas para usar armas en favor de los guardas particulares que los propietarios tienen derecho á nombrar para la custodia de sus fincas, á lo que no se puede acceder por estar limitada esta gracia tan solo á los funcionarios activos de la

Administración del Estado, provincia ó municipio, según dispone el art. 9 del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, siendo aun en este caso valederas únicamente mientras dure el servicio de conducir caudales ú otro análogo que tengan que desempeñar; he dispuesto hacerlo público por medio de esta circular, para que los interesados en aquéllas se provean de las tarjetas talonarias á que se refiere el art. 17 de dicho Real decreto, que son las que corresponden.

Zaragoza 24 de Julio de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Negociado 3.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Tarazona, se le ha presentado el vecino de aquella localidad, don Mariano Echínique, manifestándole que el día 16 del actual desapareció de la casa paterna el joven Domingo Abad Escribano, de 14 años de edad, bajo de estatura, moreno, viste pantalón y chaqueta y lleva tapabocas; por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á su busca, y de ser habido dispondrán su conducción al pueblo de su residencia para entregarlo á sus padres.

Zaragoza 24 de Julio de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARRENDAMIENTO DE PESAS Y MEDIDAS.

Impuesto del 10 por 100 sobre los mismos.—Circular.

Siendo muy escaso el número de los Ayuntamientos que han dado cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 4.º del art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, remitiendo á esta Administración la copia del acta certificada de la subasta ó subastas que hayan celebrado para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas durante el presente año económico de 1893-94, para que tenga lugar la exacción del 10 por 100 correspondiente al Tesoro y á fin de que este servicio sea cumplido con la mayor regularidad, esta oficina ha acordado hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª Aquéllos Ayuntamientos que deseen utilizar el referido arbitrio y hasta la fecha ninguna subasta para su arrendamiento hayan celebrado, procederán inmediatamente á llevarla á efecto previa formación y aprobación del oportuno pliego de condiciones á que habrá de someterse el arrendatario, debiendo regir en dicha subasta el Real decreto de 4 de Enero de 1893.

2.ª Los que hayan celebrado la primera subasta sin resultado, por falta de licitadores, celebrarán una segunda con rebaja de 25 por 100 del tipo primitivo; y si tampoco en ésta hubiere quien hiciera postura, podrá el Ayuntamiento acordar la recaudación del arbitrio por administración.

3.^a Cuando por consecuencia de no haber tenido resultado la 1.^a y 2.^a subasta, decidan los Ayuntamientos recaudar el arbitrio por administración, tendrán presente que deberán remitir copia del acta de la sesión en que así lo acuerden, como también habrán de cursar dentro de los cinco días siguientes á la terminación de cada uno de los cuatro trimestres certificaciones de lo que recauden en el que acaba de finar; y

4.^a Los Ayuntamientos que, habiendo celebrado ambas subastas sin resultado, no quieran llevar el mencionado arbitrio por Administración y por lo tanto acuerden renunciar el uso del mismo, enviarán copia certificada de la sesión en que así lo decidieran. Igual documento están obligados á remitir los que desde luego tuvieron acordado no utilizarlo y por ello no hayan celebrado ninguna subasta para su arriendo.

Cuanto se previene es de absoluta precisión para la marcha normal y buena contabilidad de este impuesto y como su cumplimiento no puede ofrecer dificultades, espero del celo de los Sres. Alcaldes no incurrirán en omisiones que no podrían de modo alguno justificar y que me pondrían en el caso, siempre sensible, de proponer al Ilmo. Señor Delegado la adopción de medidas coercitivas.

Zaragoza 22 de Julio de 1893.—P. O., Joaquín Matamala.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Formado el padrón de cédulas personales de esta capital para el actual año económico, queda expuesto al público desde esta fecha en estas oficinas, por término de 15 días, á fin de que los interesados en el mismo puedan formular las reclamaciones que tengan por conveniente durante dicho plazo; pues trascurrido que sea sin haberlo verificado, se entenderá que prestan su conformidad á dicho documento, y por lo tanto se procederá en su día al cobro de las cédulas según la clasificación que se haya hecho á cada uno; advirtiéndose que para ello se han tenido presentes las declaraciones prestadas por aquéllos en el padrón municipal de 31 de Diciembre de 1892.

Lo que se hace saber por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y demás efectos.

Zaragoza 22 de Julio de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA.

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

20 de Junio de 1893.—El Ayuntamiento de Gurrea de Gállego contra la Real orden expedida

por el Ministerio de Hacienda en 7 de Marzo de 1893, sobre redención de aprovechamientos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1833, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 21 de Julio de 1893.—P. el Secretario mayor, Ismael Calvo.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

El M. I. Sr. Rector de este distrito universitario, en oficio de 14 de Junio finado, dice á esta Junta lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, en comunicación fecha 20 de Mayo último, recibida en este día, me dice lo que sigue:

«Al Rector de la Universidad de Oviedo digo con esta fecha lo siguiente: En vista del expediente instruido á instancia del Maestro de la Escuela incompleta de niños de Tarna, Ayuntamiento de Caso, provincia de Oviedo, solicitando seis meses de licencia para pasar á la Isla de Cuba, con objeto de ventilar asuntos propios, y de conformidad á lo expuesto en el mismo expediente por el Consejo de Instrucción pública acerca de la conveniencia de dictar una disposición general que amplíe el plazo de las licencias en casos análogos al de que se trata, porque la equidad se opone realmente á que con lo limitado de los plazos que las disposiciones vigentes autorizan se les cierre á los interesados el paso á nuestras provincias en aquellos pocos casos en que necesidades de familia, ó de intereses los llamen á ellas; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien resolver se conceda la licencia de seis meses que para pasar á asuntos propios solicita para la Isla de Cuba el Maestro D. Manuel García Martínez; y al propio tiempo es la voluntad de S. M. que tanto en el presente caso como en los similares que puedan ocurrir, los Maestros que disfruten licencias para Ultramar, justifiquen ante la respectiva Junta provincial de Instrucción pública su marcha por medio de la correspondiente certificación de embarque y su permanencia en nuestras posesiones Ultramarinas con fes de vida visadas por las Autoridades locales del punto en que residan ó se hallen al tiempo de serles expedidos dichos documentos justificativos de existencia. Lo que se hace público á sus efectos.»

Zaragoza 21 de Julio de 1893.—El Presidente, Eduardo Barriobero.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—2 por 100 producto bruto.

Resumen de la explotación obtenida durante el cuarto trimestre de 1892-93, en las minas que á continuación se expresan.

NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TÍTULOS DE LAS MINAS	CLASE del mineral	NÚMERO de quintales métricos	Precio en bocamina — Pesetas	Importa el mineral — Pesetas	Importa el 2 por 200 — Pesetas
D. Miguel Romero.....	San Crescencio.	Sal.	421	1'50	631'50	12'63
Indalecio Martín.....	El Angel.	Idem.	1.210	1'50	1.815	36'30
Vicente Liria.....	Esperanza.	Idem.	366 $\frac{1}{2}$	2	733	14'66
Francisco Carcas.....	Sancho Abarca.	Idem.	451	1'50	676'50	13'53
José Forés.....	Lucía.	Idem.	510 $\frac{1}{2}$	1'50	765'75	15'31
Remigio Cortés.....	El Sol.	Idem.	124	1'50	186	3'72
Germán Larrosa.....	Vitoria.	Idem.	411	1'50	616'50	12'33
Miguel García.....	Bonita.	Idem.	845	1'50	1.267'50	25'35
Joaquín Leza.....	San Juan.	Idem.	281	1'50	421'50	8'43
			4.620	»	7.113'25	142'26

Zaragoza 21 de Julio de 1893.—El Delegado, Félix de Hita.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 18 de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará tercera subasta pública en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de baules que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Huesca, Teruel y Zaragoza que componen el 7.º tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Zaragoza 21 de Julio de 1893.—El Coronel subinspector, Manuel Nevado y Benjumea.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, y además las igualas, que ascenderán á 2.350 pesetas, se halla vacante por dimisión del que la desempeña, que se traslada á otro pueblo. Además de la dotación arriba expresada, el agraciado podrá tener uno ó dos anejos.

El término para solicitarla es 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; de modo que pasado el día 15 de Agosto próximo se proveerá.

Paniza 17 de Julio de 1893.—El Alcalde, Pedro Gambón.

El repartimiento de territorial para el actual ejercicio, se encuentra expuesto al público por

término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villafeliche 22 de Julio de 1893.—El Alcalde, Manuel Moneva.

El presupuesto extraordinario de esta villa, correspondiente al ejercicio actual de 1893-94, se hallará expuesto al público por término de 15 días.

Fuentes de Ebro 23 de Julio de 1893.—El Alcalde, José Lax.

El repartimiento de consumos, juntamente con los gremiales obligatorios sobre granos, líquidos y alcoholes, y el de arbitrios extraordinarios sobre leña y paja, para el ejercicio de 1893-94, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á los efectos de instrucción.

Sierra de Luna 21 de Julio de 1893.—El Alcalde, Martín Murillo.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo para 1893-94, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días.

Lituénigo 18 de Julio de 1893.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, formado para el presente ejercicio de 1893-94, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vistabella 20 de Julio de 1893.—El Alcalde, Manuel Planas.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, se sacan á la venta en pública y simultánea subasta las fincas que á continuación se expresan, sitas en el pueblo de Gallocanta partido de Daroca:

La mitad de una casa, sita en la calle de San Pedro, núm. 25; confrontante por la derecha entrando con horno de pan cocer, por la izquierda con Mariano Salas y por la espalda con otra de Domingo Vicente: tasada dicha mitad en 225 pesetas.

Un pajar en las Eras, partida de San Andrés; confronta por la derecha entrando con campo de Antonio Abad; por la izquierda con pajar de Antonio Pardos y por la espalda con campo de Nicolás de Gracia: tasado en 100 pesetas.

Una era, en la misma partida; que confronta al Norte con camino de Tornos, al Sur con era de Antonio Pardos, al Este con otra de Ventura Visiedo y al Oeste con Antonio Abad; es de cabida de 59 centiáreas, y se halla tasada en 75 pesetas.

Un campo, secano, partida Encima de la Fuente; lindante al Norte con Matías Hijazo, al Sur con camino de Used, al Este con Eugenio Ballestín y al Oeste con viuda de D. Pelegrín Riera; de cabida una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas: tasado en 175 pesetas.

Otro campo, también secano, partida de Los Ojos; confronta al Norte y Oeste con Antonio Ballestín, al Sur con paso y al Este con Antonio Abad; de 95 áreas, 35 centiáreas: tasado en 125 pesetas.

Otro campo, secano, partida Bajo la Serna; lindante al Norte con herederos de Pedro José Ibarra, al Sur con paso, al Este con Esteban Paricio y al Oeste con Nicolás Pardos; de 57 áreas 21 centiáreas: tasado en 125 pesetas.

Otro campo, secano, partida Fuente Sancho; linda al Norte y Sur con camino y término de Berrueco, al Este con Juan Mochales y al Oeste con Gregorio de Gracia: tasado en 100 pesetas.

Otro campo, también secano, en la partida Carralampara; que confronta al Norte y Oeste con Antonio Ballestín, al Sur con Antonio Liarte, y al Este con Juan Miguel; de 28 áreas 56 centiáreas: tasado en 80 pesetas.

Otro campo, secano, partida La Loma; linda al Norte con Antonio Ballestín, al Sur con paso, al Este con Manuel Pardos y al Oeste con Esteban Paricio; de 76 áreas, 28 centiáreas: tasado en 50 pesetas.

Otro campo, secano, en La Serna; lindante al Norte con Antonio Ballestín, al Sur y Este con camino de Las Cuerlas, y al Oeste con Esteban Paricio; de 38 áreas, 14 centiáreas: tasado en 40 pesetas.

Otro campo, secano, en Villarrubio; confronta al Norte con Eladio Ballestín, al Sur con Matías

Hijazo, al Este con Nicolás de Gracia, y al Oeste con Agustín Mochales; de 38 áreas, 14 centiáreas: tasado en 35 pesetas.

Y otro campo, secano, partida Cañadillas; confronta al Norte y Este con Juan José Bruna, al Sur con Casimiro Abad, y al Oeste con Mariano Salas; de 19 áreas, siete centiáreas: tasado en 25 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar á la vez en este Juzgado y en el municipal de Gallocanta el día 17 de Agosto próximo, á las diez de la mañana.

Para hacer proposiciones habrá de depositarse previamente el 10 por 100 del valor dado á la finca por la que se mande; no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que no se tiene noticia de que existan títulos de dominio de tales fincas, cuya falta habrá de suplir el adquirente por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, y que se podrá hacer mandas para un tercero.

Dado en Zaragoza á 19 de Julio de 1893.—Pablo Campos.—Por mandado de S. S. y ausencia de D. Angel Barón, Manuel Sauras.

D. Pablo Campos Pérez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que en expediente de jurisdicción voluntaria pendiente en el Juzgado de mi cargo, llevo acordado á petición de los en él interesados, se proceda en subasta pública, bajo el tipo de su tasación, á la venta de

Un terreno urbanizable, en su mayor parte, de 21 áreas y dos centiáreas de extensión próximamente; lindante por Este con Paseo de la Mina, por Sur con huerta llamada de Santa Engracia y el citado Paseo, y por Oeste con la propia huerta de Santa Engracia y calle en proyecto; de cuyo terreno 58 metros próximamente tendrán fachada ó frente á la calle que se trata de abrir y el resto á la indicada huerta de Santa Engracia: en la cantidad de 59.435 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, he señalado el día 16 del próximo viniente mes de Agosto, á las once de su mañana; y con las prevenciones de que por tener interés sobre los bienes enajenables dos menores, no se admitirá proposición que no cubra el valor de la tasación; que los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en el oficio del Escribano que autoriza; y que los que hayan de tomar parte en la licitación habrán de depositar previamente en la Escribanía el 10 por 100 del valor expresado, con su respectiva cédula de vecindad, se hace público mediante el presente, á fin de que los que deseen interesarse en la subasta puedan efectuarlo en los expresados local, día y hora.

Dado en Zaragoza á 21 de Julio de 1893.—Pablo Campos.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia dictada en

causa sobre lanzamiento de piedras á un tren de mercancías en la mañana del 30 de Junio último, y en el trayecto de la tercera y cuarta casilla de la línea del Norte, ha acordado se cite á un joven de unos 16 años de edad que en dicha mañana apedreó á dicho tren, para que se presente ante este Juzgado, sito calle la Democracia, núm. 62, principal, en el término de seis días, á responder á los cargos que le resultan de dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extiendo la presente en Zaragoza á 20 de Julio de 1893.—P. O. de S. S., el Escribano, José Guitarte.

Calatayud

D. Roque Romeo Peyrona, Escribano Habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la demanda ejecutiva á que luego se hará mención, se pronunció en 22 de Agosto de 1889 por el Sr. Juez de primera instancia de este partido la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

«*Sentencia de remate.*—En la ciudad de Calatayud á 22 de Agosto de 1889: el Sr. D. Martín Perillán Marcos; Juez de primera instancia del partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Manuel Romero Gómez, vecino de esta ciudad, demandante, dirigido por su Abogado D. Fulgencio Bermúdez Ucelay, y representado por el Procurador D. Cristóbal Vela, contra D.^a Pilar Ferrer y Rodrigo, viuda, vecina de Madrid, residente en Maluenda, demandada, en concepto de deudor ausente y declarada en rebeldía y en su nombre los estrados del Juzgado sobre pago de pesetas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante; hacer trance y remate de los bienes embargados á D.^a Pilar Ferrer y Rodrigo y con su importe pago al acreedor D. Manuel Romero Gómez de las 13.750 pesetas que le adeuda, con más el interés del 7 por 100 anual pactado devengado y no satisfecho, costas causadas y que se causen hasta que sea el acreedor completamente reintegrado de su crédito é intereses.

Y por esta mi sentencia que se notificará personalmente á D.^a Pilar Ferrer Rodrigo, siendo habida si lo solicitare la parte ejecutante, ó en otro caso en estrados, y publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Martín Perillán Marcos.»

Así resulta de dichos autos á que me refiero. Y para que conste libro la presente á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que

firmino en Calatayud á 19 de Julio de 1893.—Roque Romeo.

D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal contra José Martínez Latorre, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 2 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, un carnero y cinco corderos: tasados en 90 pesetas; y

Una yegua cerrada, pelo royo, de seis cuartas de alzada: tasada en 80 pesetas.

Es depositario Antonio Ortega Miñana, vecino de Paracuellos de Jiloca.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiendo que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, la cual se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 20 de Julio de 1893.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FERROCARRIL A FRANCIA POR CANFRANC

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á Junta general extraordinaria á los señores accionistas de esta Sociedad, para el día 10 de Agosto de 1893, á las cinco de la tarde, en el piso principal de la casa núm. 8 de la plaza de San Felipe de esta ciudad.

La reunión tiene por objeto proveer lo necesario para cumplir lo estipulado en el convenio de 9 de Agosto de 1888 y dar cuenta de las reclamaciones de cantidades hechas á esta Sociedad.

A los Sres. accionistas que, con arreglo al artículo 15 de los Estatutos, tienen derecho de asistencia á dicha Junta, se les facilitarán las correspondientes papeletas de entrada en las oficinas de la Compañía, sitas en la citada casa.

Zaragoza 23 de Julio de 1893.—El Director gerente, Inigo Figueras.